



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200034800	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Dario Javier Guette Polo	02/05/2024	Auto Requiere - Requíerese A La Parte Demandante, Y O A Su Apoderado Judicial, Para Que Dentro De Los Treinta (30) Días Siguiendo A La Notificación Por Estado De La Presente Providencia, Adelante, Continúe Yo Finalice Las Diligencias De Notificación De La Totalidad Del Extremo Demandado En El Presente Asunto.
08001418902120220002400	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Miguel Angel Montenegro Redondo, Juan Bautista Montenegro Redondo	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO

Secretaría

Código de Verificación

6a3e6f1c-910c-4bfb-b90e-46a4d05b2d36



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 60 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230050100	Ejecutivo Singular	Juan Carlos Vargas Sanchez	Yonatan Tejedor Julio, Dallith Mercedes Saltarin Polo	07/05/2024	Auto Ordena - Terminacion Transaccion
08001418902120230118500	Ejecutivo Singular	Ambbio Colombia S.A.S.	Clinica La Asuncion..	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120240009100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Yirleison Mosquera	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240009500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Mirleydis Maria Velasquez Gonzales	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240009900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Leidy Vanessa Mendez Gomez	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120240012200	Ejecutivo Singular	Gilberto Ramon Charris Barraza	Orlando Mario Hernandez Ariza	07/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

6a3e6f1c-910c-4bfb-b90e-46a4d05b2d36



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Barranquilla, mayo siete (07) de Dos Mil Vesinticuatro (2024)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212024-00122-00
Demandante: GILBERTO RAMON CHARRIS
Demandado: ORLANDO MARIO HERNANDEZ ARIZA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho de los hechos de la demanda manifiestan la parte ejecutante que el señor ORLANDO MARIO HERNANDEZ ARIZA, acepto a favor del demandante, un título valor representado en una Letra de Cambio por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), por lo que se procedió a revisar dicho título valor y se advierte que este NO se encuentre adjunto al expediente digital; por lo que para esta Agencia se le hace necesario que se aporte TITULO VALOR (LETRA CAMBIO) por el cual pretenden se libre mandamiento ejecutivo de pago.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

EL JUEZ NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00095-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: MIRLEYDIS MARIA VELASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 06 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **MIRLEYDIS MARIA VELASQUEZ**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$2.462.474)** por saldo del capital contenido en el título valor pagaré desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. TRECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$334.633)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada periodo en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIRLEYDIS MARIA VELASQUEZ C.C 1047214267**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCO COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.195.660. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del

Proyecto: ssm



demandado **MIRLEYDIS MARIA VELASQUEZ C.C 1047214267** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección Kr 3f #49b-105 apto 1 de BARRANQUILLA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 4.195.660), en consecuencia:

7. **COMISIONAR** al alcalde LOCAL de BARRANQUILLA (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del **MIRLEYDIS MARIA VELASQUEZ C.C 1047214267** y que se encuentren en el inmueble ubicado la dirección Kr 3f #49b-105 apto 1 de BARRANQUILLA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
8. **NOMBRAR** secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. N° 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla, - Facultando AL ALCALDE LOCAL de BARRANQUILLA (ATLANTICO) para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestro en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00091-00.
Demandante: ACTIVAL
Demandado: YIRLEISON MOSQUERA PEREA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 07 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **ACTIVAL**, contra, **YIRLEISON MOSQUERA PEREA** por las sumas de:
 - a. UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS UN PESOS M.L(\$1.393.201)** por del capital contenido en el titulo valor pagaré.
 - b.** Por los intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagaré. Liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c.** Por los intereses moratorios causados desde que la obligación incurrió en mora y hasta el pago total de la de la misma. Liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Doctor Julio César Martínez Rivera, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **YIRLEISON MOSQUERA PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.010.164.605**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades de la ciudad: BANCO DE OCCIDENTE SCOTIABANK COLPATRIA BANCO CAJA SOCIAL ITAU CORPBANCA BANCO DAVIVIENDA BANCO POPULAR BANCO COLPATRIA BANCO AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO BBVA BANCO BOGOTA BANCO PICHINCHA BANCO SERFINANZA BANCO SUDAMERIS BANCO AGRARIO BANCO BANCOMEVA BANCO FALABELLA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 64.602.148. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo del 25% parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **YIRLEISON MOSQUERA PEREA** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.010.164.605**, en su calidad de empleado de **GMV SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A.S** (correo electrónico gmvserviciosymantenimientos@gmail.com). Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROÇA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01185-00.
Demandante: AMBBIO COLOMBIA SAS
Demandado: CLINICA LA ASUNCION

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente solicitud nuevas medidas cautelares. Sírvase Proveer, Barranquilla mayo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de la demandada. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes disponibles que llegaran a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por DUBYS ACUÑA PEÑAY en contra de CLINICA LA ASUNCIÓN que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001315300520220012600**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
2. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los créditos que tiene y persigue la CLINICA ASUNCIÓN en el proceso iniciado por LA CONGREGACIÓN HERMANAS FRANCISCANAS - CLINICA LA ASUNCIÓN contra CENTRO DE ORTOPEDIA Y REHABILITACIÓN ORTO-VITAL INTEGRAL SAS y que cursa en el **JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001315301220230030400**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes que llegaran a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por ANA VIRGINIA JAIMES GUERRERO, ABRAHAN CAÑAN JAIMES, ALBANY CAÑAN JAIMES, en contra de CLINICA LA ASUNCIÓN y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001310301520230020500**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes disponibles que llegaran a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DOLOMBIA SAS en contra de LA CONGREGACIÓN HERMANAS FRANCISCANAS - CLINICA LA ASUNCIÓN que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001315300620230030300**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
5. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes disponibles que llegaran a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por SOCIEDAD DE CIRUJANOS PEDIATRAS ESPECIALISTAS IPS SAS en contra de CLINICA LA ASUNCIÓN que

Proyectó: SSM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001405300420230050700**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

6. **DECRETAR** el embargo y secuestro de los remanentes y de los bienes disponibles que llegaran a desembargarse en el proceso ejecutivo instaurado por SUPERMERCADO MEDICO SAS en contra de CLINICA LA ASUNCIÓN que se llegaren a desembargar dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO NOVENO (9) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** bajo radicado **08001405300920230023900**. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
RADICACIÓN: 080014189021-2020-00348-00
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: DAIRO JAVIER GUETTE POLO
DAIRO JAVIER GUETTE RODRIGUEZ
NURIS DE LOS ANGELES POLO MENDOZA**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que en el proceso de la referencia se encuentra pendiente el cumplimiento de la carga procesal de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 02 de mayo de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO DOS (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informa secretarial, se observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados (a), **DAIRO JAVIER GUETTE POLO, DAIRO JAVIER GUETTE RODRIGUEZ y NURIS DE LOS ANGELES POLO MENDOZA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa del ejecutado

Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con la carga procesal a su haber, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Si no se cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Para todos los efectos se indican los siguientes canales de atención del Juzgado: Dirección: Carrera 44 No. 38 -11 Piso 4 Edificio Banco Popular, Correo Institucional: j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

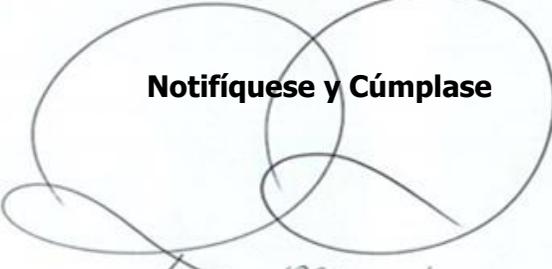
En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, y/o a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, adelante, continúe y/o finalice las diligencias de notificación de la totalidad del extremo demandado en el presente asunto, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del Código General del Proceso o si prefiere acudir a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, indicando además los canales de atención física y virtual puestos a disposición por este despacho, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

SEGUNDO: Prevenir a la parte demandante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00024-00

Demandante: CREDITITULOS S. A. S.

DEMANDADO: MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, mayo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDITITULOS S. A. S., quien actúa a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del demandado MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 21 de 2022 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO en la forma pedida, y en el cual se ordenó notificar a la parte demandada.

La notificación de los demandados MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO se surtió por aviso, a través de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS el día 20 de abril de 2022, con la observación "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION", de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De otra parte, se observa que el demandante solicitó corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 15 de febrero de 2024 en su numeral 4°, debido a que se decretó el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte del excedente del SMMLV, siendo correcto que se decretara el descuento en porcentaje por ser el demandante una cooperativa, según lo estipula el artículo 156 del Código Sustantivo Del Trabajo. Por lo que se procederá a corregir.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra el demandado **MIGUEL ANGEL MONTENEGRO REDONDO y JUAN BAUTISTA MONTENEGRO REDONDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 21 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$817.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00501-00

DEMANDANTE: JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ CC 72.193.636

DEMANDADO: YONATAN TEJEDOR JULIO y DALLITH MERCEDES SALTARÍN POLO.

Informe Secretarial -Señor Juez: informo que en el presente proceso las partes han presentado solicitud de terminación por transacción de la obligación. Por otro lado le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente. A su despacho para proveer, Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretario

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.- Barranquilla (D.E.I.P), Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado de común acuerdo por las partes, en donde solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación por la suma de \$ 9.000.000., los cuales serán pagados con la entrega de los depósitos judiciales existentes hasta la suma de \$ 4.559.840, para ser entregados en favor del demandante JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ y \$ 4.440.160 que serán entregados directamente por el demandado al demandante. Dado que la petición reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P., el Despacho:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de transacción por pago presentado por las partes, con la entrega de título judicial hasta la suma de \$ 4.559.840 y serán entregados y elaborados a nombre de JUAN CARLOS VARGAS SANCHEZ, haciendo la devolución de los respectivos saldos en favor del demandado, tal como corresponda.
- 2.** Para tales efectos ordénese la entrega de los títulos judiciales a disposición de este Juzgado hasta el valor de \$ 4.559.840, en favor de la parte demandante. Por secretaria tramítese el pago correspondiente.
- 3. ORDENAR** entrega de los depósitos excedentes en favor del demandado **YONATAN TEJEDOR JULIO**, tal como corresponda de conformidad con lo solicitado.
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados **YONATAN TEJEDOR JULIO y DALLITH MERCEDES SALTARÍN POLO**, conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 5. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso. Líbrese los respectivos oficios.
- 6. ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.
- 7.** Sin costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo

PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2024-00099-00.
Demandante: FINSOCIAL S.A.S
Demandado: LEIDY VANESSA MENDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Mayo 07 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MAYO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **LEIDY VANESSA MENDEZ**, por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M.L (\$2.039.476)** por saldo del capital contenido en el título valor pagará desmaterializado identificado DECEVAL.
 - b. TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$352.854)** Por los intereses corrientes o de plazo causados y liquidados hasta el 7 de julio de 2023.
 - c.** Por los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa máxima variable certificada para cada período en mora sobre la suma indicada en el numeral primero, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la sociedad KOLLECT GROUP S.A.S representada legalmente por JUAN PABLO TORRES AGUILERA, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **LEIDY VANESSA MENDEZ C.C. 1.147.693.693**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: NEQUI, DAVIPLATA, RAPPYPAY, MOVII, DALE, CLAROPAY, TUYA Y AHORRO A LA MANO, Y EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES BANCARIAS: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BSCS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK Y BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER Y BANCOMPARTIR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.195.660. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado **LEIDY VANESSA MENDEZ C.C. 1147693693** y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección en la dirección Kr 11g kr 6ª sur -17 de MALAMBO (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 4.195.660), en consecuencia:
- 7. COMISIONAR** al alcalde de MALAMBO (ATLANTICO) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del **LEIDY VANESSA MENDEZ C.C. 1147693693** y que se encuentren en el inmueble ubicado la dirección Kr 11g kr 6ª sur -17 de MALAMBO (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el

Proyectó: ssm



- 8. NOMBRAR** secuestre a la Dra. RITA BERTA REYES ZAMBRANO. identificado con C.C. No. 33.152.948, a quien se puede ubicar en la Cra. 26 No. 76 - 30 de la ciudad de Barranquilla, Cel.3013160482, correo electrónico ritareyesz@hotmail.com, - Facultando al ALCALDE DE MALAMBO (ATLANTICO) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, con facultad para relevar al secuestre en caso de no hacerse presente. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**